

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00004.00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARTA YELITZA ALTAMIRANDA ROMERO sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, si bien es cierto que en el acápite de cuantía se indica que se trata de un proceso de menor cuantía en tanto ésta asciende a \$47.448.356,17, no lo es menos que al momento de revisar las pretensiones, las cifras determinadas que en ellas se plasman, solo hacen alusión a un monto de \$17.645.043.3, pues aunque se reclaman intereses de plazo y moratorios, precisándose el porcentaje de los mismos, no se acompañó la demanda de una liquidación de ellos, luego como no es posible establecer el monto real al que ascienden, debe tomarse como base la cifra que sí está plenamente determinada.

Así las cosas, memórese que el numeral 1° del artículo 17 del CGP refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”* A su vez, el parágrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que ella se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$17.645.043.3, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, como quiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a los despachos de esta naturaleza a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARTA YELITZA ALTAMIRANDA ROMERO, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: RUTH ELISA PINEDO CAMPO.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00001-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de **RUTH ELISA PINEDO CAMPO** por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **RUTH ELISA PINEDO CAMPO** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes sumas y conceptos:
 - **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.478.525,74)**, equivalentes en **UVR** a **41.679,9229**, por concepto de capital vencido e impagado a la fecha de la presentación de la demanda, desde la cuota 254 causada el 5/04/2019 hasta la cuota 273 causada el 5/11/2020.
 - **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.676.400,47)**, por concepto de capital insoluto (acelerado), equivalentes en **UVR** a **107.758,6193**.
 - **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5.855.894,80)**, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados, equivalentes en **UVR** a **21.263,4662**, correspondientes a las cuotas 254 causada el 5/04/2019 hasta la cuota 273 causada el 5/11/2020.
 - **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.981.003,79)**, por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

concepto de intereses moratorios causados y no cancelados, equivalentes en **UVR** a **7.193,265.7**, correspondientes a las cuotas 254 causada el 6/04/2019 hasta la cuota 273 causada el 6/11/2020.

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.367.078,10)**, por Concepto de seguros cancelados de la parte demandante.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 19 - 11 Apto 202 de la ciudad de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-56082** y referencia catastral **010300770013000**, cuyas medidas y linderos están contenidos en la Escritura Pública Nro. 5530 del 22 de diciembre de 1997, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Santa Marta. Oficiar.
 3. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
 4. Reconocer personería al doctor **EDUARDO MISOL YEPES** como apoderado del extremo ejecutante, en los términos conferidos en el poder.
 5. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2021-00001-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00005.00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de restitución de bien inmueble promovido por MARY MARTINEZ FLOREZ contra YADIRA ISABEL RIOS OSPINO Y LEONOR OSPINO DE RIOS, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es declarar la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes y su correlativa restitución, cuyo canon se estipuló en \$700.000, por el término de un (1) año, tal como se desprende del negocio jurídico aportado, estimándose la cuantía en \$7.700.000.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”. A su vez, el parágrafo de ese canon estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que “*En los **procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que el canon mensual es de \$700.000 por lo que a los 12 meses arrojaría un valor de \$ 7.700.000, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, comoquiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre hogaño, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a ellos a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía, dada la localidad donde tiene el domicilio el demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SUSSAN PERDOMO CARRILLO
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00007-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de SUSANN PERDOMO CARRILLO por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de SUSANN PERDOMO CARRILLO a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:
 - **TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES CON DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (377.465,2249 UVR)**, equivalentes a **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$103.934.068,00)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No 4599320011955 compuesto por el capital vencido y acelerado.
 - **SIETE MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$7.016.850)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de agosto de 2020 fecha en mora hasta el 2 de diciembre de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-127261 de la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 2.499 del 9 de agosto de 2016, corrida ante la Notaría Tercera de Santa Marta, ubicado en la Calle 43 Nro. 27-161 del Conjunto Residencial “Mirador de la Sierra” Segunda y Tercera Etapa. Oficiar.
 3. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
 4. Reconocer personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada del extremo ejecutante, en los términos conferidos en el poder.
 5. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00007-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00009.00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de restitución de bien inmueble promovido por FABIO CASTELLANOS RODRIGUEZ contra EDUARDO EMILIO CORREA VILLAR Y CLEMENTINA TEOTISTE VILLAR RAMIREZ, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es declarar la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes y su correlativa restitución, cuyo canon se estipuló en \$1.500.000, tal como se desprende del negocio jurídico aportado, estimándose la cuantía en \$15.000.000.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que “*En los **procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que la cuantía es de \$15.000.000, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, comoquiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre hogaño, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a ellos a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía, dada la localidad donde tiene el domicilio el demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00013.00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de pertenencia promovida por JADITH OCHOA LOBERA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA ROSA LOVERA DE ARRIETA, sin embargo, se evidencia que la demanda carece de una serie de requisitos para su admisión, a saber:

1. No se indicó la identificación de la señora ALBA ROSA LOVERA DE ARRIETA (art. 82-2).
2. No se indicó el correo electrónico de la demandante o la manifestación, bajo juramento, de que no posee una.
3. La demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados conocidos de la señora ALBA ROSA LOVERA DE ARRIETA, dado que en los hechos de la demanda se afirma que esta tuvo un solo hijo, ya fallecido, que a su vez tuvo varios descendientes de los cuales, incluso, se menciona a uno en el hecho 13, así como también respecto de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el predio.
4. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los testigos para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*
5. El poder allegado no especifica el tipo de prescripción que se alega, tampoco se otorga para demandar a personas indeterminadas y mucho menos cuenta con la indicación del predio que se busca ganar por usucapión.
6. El poder otorgado no cuenta con presentación personal, así como tampoco se adosó constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.

En ese sentido, tal como lo determina el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que el extremo activo subsane las falencias anotadas, para lo cual se le otorgará el término de cinco (5) días so pena de ser rechazado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Otorgar a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA CORONADO MORALES
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
BANCO BBVA S.A
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00016-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda se tiene que el certificado individual póliza de vida grupo deudores es ilegible, razón por la cual se solicita aportarla digitalizada con una mejor resolución.
2. Se aclare la diferencia de valores entre el juramento estimatorio y la cuantía en el proceso.
3. Revisada la solicitud observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*
4. Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GLEDYS ISABEL OLIVARES PERTUZ
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO ROSADO MEJIA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00017-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el número de identificación de la demandante como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. El poder aportado no cuenta con nota de presentación personal o constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.
3. En la demanda se indica que se promueve un proceso de menor cuantía pero el poder otorgado es para un proceso de mínima cuantía.
4. Las direcciones de notificación de la parte demandante como la de su apoderado deben ser distintas.
5. No se especifica la dirección electrónica que tenga la demandante o la manifestación, bajo juramento, de que no posee una.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NUBIOLA GUARDO BAHOQUE
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00019-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: RCI COLOMBIA S.A
DEUDOR: JHONATAN MAURICIO BONOLIS PINZON.
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00006.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2°.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”**.

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 28 de octubre del 2020, y el 12 de diciembre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

2°.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo automóvil marca RENAULT , línea LOGAN (USADOS MM), modelo 2018, color Gris Estrella, de placas HQN749, número de motor A812Q019950, número de chasis 9FB4SREB4JM973306, para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionarlo en el parqueadero talleres unidos ubicado la calle 9 # 12 - 30 Gaira, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.

NO NFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS SÁNCHEZ RUEDA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00010-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: KATERINE ROA ROA
DEMANDADOS: FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00012-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
2. No indica el número de identificación de la demandante ni del demandado, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
3. Las direcciones de notificación de la demandante y su apoderado deben ser distintas.
4. No se indica la dirección de correo electrónico de la demandante o la indicación, bajo la gravedad del juramento, de que no posee una.
5. El poder adjunto no tiene nota de presentación personal ni mucho menos constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.
6. Tanto el poder adosado como la fotocopia de la cédula de la demandante son ilegibles.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALIX JUDITH DITTA ROMERO
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00522-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, tras verificar que la demanda fue subsanada en debida forma, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librándose mandamiento de pago en contra de ALIX JUDITH DITTA ROMERO Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ALIX JUDITH DITTA ROMERO a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas:

1. **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$68.741.600)** por concepto de saldo de capital dejado de pagar, correspondientes al pagaré No. 457695333.
2. Por concepto de interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde que se constituyó en mora el 15 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.03.004.2018.00469.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL JULIAN MAYA SABOGAL

A través de escrito enviado al correo electrónico de este despacho la apoderada de la parte activa solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, la mandataria del extremo pasivo presenta desistimiento respecto del recurso de apelación elevado contra la sentencia del 4 de marzo de 2020.

En lo que a esto último se refiere, tomando en consideración que el expediente aún se encuentra en el despacho, como quiera que no fue remitido al superior, se hace procedente acceder al desistimiento y como consecuencia de ello se estudiara lo atinente a la terminación.

El inciso 1° del artículo 461 del CGP determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que al togado se le otorgó la facultad de recibir, razón por la cual, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

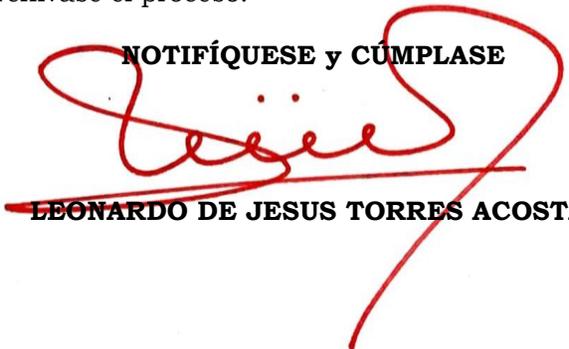
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.
2. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
4. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele con la constancia del caso a la parte demandada.
5. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado, por petición de la demandante, ordénese la entrega de títulos a la parte demandada.
6. sin condena en costas.
7. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.